

embargados en el juicio ejecutivo segun lo previene el art. 996: así se deduce tambien de lo que ordena el 593.

Téngase, en fin, presente, que todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso ha de actuarse en esta pieza 1ª llamada de *Administracion*, como terminantemente lo ordena el art. 554, sin que este punto pueda ni deba someterse á la deliberacion de la junta de acreedores. Pero á fin de no complicar los procedimientos, deberá formarse ramo separado para llevar á efecto la enajenacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 572: y las mas veces será conveniente que se forme un ramo separado para la venta de cada clase de bienes, y aun para la de cada finca. Estos ramos se acumularán á dicha pieza despues de terminados.

No debemos concluir este comentario sin hacer notar, que aunque en este artículo y en los siguientes se trata de la enajenacion de los bienes del concurso y de las formalidades con que ha de hacerse, no existe disposicion alguna que hable del arrendamiento de esos mismos bienes. Por mas que no aprobemos esta omision, encontramos la razon de ella en el mismo art. 554. Si segun él, se ha de proceder inmediatamente á la enajenacion de los bienes del concurso, siempre que la mayoría de los acreedores no acordare lo contrario, parece escusable dar disposiciones para su arrendamiento. Pero pueden no venderse los bienes por falta de postor, ó porque así lo hayan acordado los acreedores, y por eso hemos dicho que no aprobamos tal omision. En la necesidad de suplirla para cuando estos casos ocurran, atendiendo al espíritu de la misma Ley y á la naturaleza de estos procedimientos, creemos como indudable, que los Síndicos deberán sujetarse á las facultades que para ello les hubiese conferido la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el art. 511, de conformidad con el deudor; y á falta de acuerdo sobre el particular, deberán verificar los arrendamientos en pública subasta, con arreglo á las formalidades, que para los ab-intestatos prescriben los arts. 389 á 396. (Véanse con su comentario.)

ARTICULO 555.

Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el Juez.

ARTICULO 556.

A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el Juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el Juez á lo prevenido en el art. 303 de esta Ley.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la Gaceta de Madrid.

ARTICULO 557.

Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raices.

ARTICULO 558.

En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los Síndicos y oyendo al deudor.

ARTICULO 559.

Sin el acuerdo de los Síndicos y del deudor no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Estando conformes, será admitida; pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Esto no tendrá aplicacion cuando los Síndicos estuviere autorizados por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

ARTICULO 560.

Hecho y aprobado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los Síndicos suscribirán estas escrituras.

ARTICULO 561.

El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

Estos artículos marcan las formalidades y procedimientos que han de observarse para la enajenacion de los bienes del concurso, que debe verificarse en los casos esplicados en el comentario anterior. Escusado es repetir lo que en ellos se espresa con bastante claridad, y mas cuando, si alguna duda ocurriese respecto de estos procedimientos, se encontrará resuelta en el comentario de los arts. 398 y 399 y en el del 389 y siguientes á que aquel se refiere. Nos concretaremos, por lo tanto, á los puntos que en nuestro concepto requieren alguna esplicacion.

En este tomo hemos dicho qué es lo que se entiende por *efectos públicos*. En los valores de otra cualquiera clase, á que se refiere el art. 555, se comprenderán las acciones de Banco, de empresas ó sociedades mercantiles é industriales, de minas y demás que suelen admitirse á cotizacion, y cuyas ventas se verifican por medio de agente ó corredor de Bolsa, segun la ley ó costumbre admitida en las plazas de comercio.

Respecto del art. 556, basta advertir que para evitar gastos y dilaciones, los Síndicos deberán hacer el nombramiento de perito ó peritos en el mismo escrito en que soliciten la venta de los bienes. Aunque el deudor no pueda, por regla general, oponerse á esta venta, le interesa que los bienes se vendan por el precio mas alto posible, y por eso se le concede el nombramiento de perito y la intervencion en todo lo relativo á la realizacion de la venta: deberá hacer dicho nombramiento en el acto de la notificacion, ó dentro de un término breve que al efecto le señalará el Juez, bajo apercibimiento de elegirlo de oficio en su rebeldía. Para el nombramiento de tercero, no se hará saber á las partes que se pongan de acuerdo, sino que el Juez, conforme á lo ordenado para caso igual por el art. 980, lo hará por medio de sorteo ó por sí mismo segun los casos, luego que resulte la discordia, si bien arreglándose á lo prevenido en la regla 8ª del art. 303, que es al que se refiere el 556. Este perito tercero podrá ser recusado con sujecion á lo que prescriben las reglas 9ª, 10 y 11 del mismo artículo. Sobre todo ello y las cualidades que han de tener los peritos, véase dicho artículo 303 y su comentario.

En los términos de que habla el art. 557, los dias serán naturales, con inclusion de los feriados que solo se descuentan cuando el término es referente á los interesados en

el juicio. Esto no podrá ofrecer duda ni dificultad, puesto que en los edictos ha de señalarse el día, sitio y hora del remate.

Para abreviar los indicados términos en los casos que lo permite el art. 558, los Síndicos manifestarán su consentimiento en el mismo escrito en que soliciten la venta, puesto que por regla general ellos son los que han de proponerla en cumplimiento de su cargo de administradores del caudal concursado. La audiencia que sobre ello ha de concederse al deudor, no deberá pasar de tres días: si éste se conforma, el Juez accederá á la reduccion de los términos; y si se opone, resolverá lo que estime conveniente, atendidas la urgencia y las necesidades del caso, cuya apreciacion se deja á su prudente arbitrio. Pero téngase presente que el Juez nunca puede abreviar los términos de la subasta sin el consentimiento de los síndicos, ó sin que éstos lo soliciten, y sin dar audiencia al deudor.

El art. 559, admitiendo la regla general establecida por el 985, de que en los remates no son admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes; previene, como escepcion á dicha regla, que puede admitirse postura inferior á este tipo, pero solo en el caso de que estén conformes en ello los síndicos y el deudor: no estándolo, no puede admitirse dicha postura, y ha de repetirse la subasta, previa retasa de los bienes, con arreglo al art. 562. Los síndicos y el deudor podrán manifestar de palabra su conformidad ó desacuerdo sobre dicho punto, en el acto mismo del remate, consignándolo en la diligencia, si asistiesen á él; y en otro caso hecha que sea la postura y terminado el acto del remate sin haber quien la mejore se les hará saber para que en el acto de la notificacion, ó dentro de un breve término, que no deberá pasar de tres días, manifiesten si están ó no conformes en que se admita. Si están conformes, y los síndicos se hallan autorizados para ello por la junta de acreedores, el Juez debe admitir la postura y aprobar el remate; pero si los síndicos no tuviesen dicha autorizacion, el Juez admitirá la postura, convocando al mismo tiempo á junta de acreedores para que decidan sobre su aprobacion, y se llevará á efecto lo que acordare la mayoría, computada del modo espresado en el art. 511. La convocacion deberá hacerse en la forma ordenada por el 540. Contra dicho acuerdo de la mayoría no podrá admitirse recurso alguno, puesto que la Ley no lo establece, teniendo sin duda en consideracion la naturaleza del asunto.

Los trámites para llevar á efecto lo que ordena el art. 560 deberán ser los que para caso igual prescriben los arts. 988, 989 y 990. Así, pues, cuando la postura sea admisible, el Juez aprobará el remate en el mismo acto, mandando lo demás que ordena el 988, segun los bienes sean muebles ó raíces. La escritura de estos últimos en favor del rematante deberá otorgarse por el deudor; y si no se prestase á ello, por el mismo Juez de oficio, como previene el 989. En estas escrituras deberán intervenir tambien los Síndicos, puesto que han de *suscribirlas*, segun lo ordena el 560. Y por último, otorgada la escritura y consignado el precio, el cual se depositará en la forma establecida por el art. 529, segun previene el 561, se pondrá al comprador en posesion de la finca (art. 990).

Tambien será aplicable á este caso lo que ordena el artículo 987 para cuando deje de tener efecto el remate por no cumplir el postor las obligaciones en él contraidas.

Quando la naturaleza y circunstancias de los bienes lo requieran, deberá formarse pliego de condiciones para la subasta, como hasta ahora se ha practicado, y como para caso análogo lo previene el artículo 396. En tal caso, se ejecutará lo que en este artículo se ordena.

¿Podrán los Síndicos comprar ó arrendar bienes del concurso? El art. 1089 del Código de Comercio lo prohíbe bajo pena de confiscacion de los bienes comprados á beneficio de la misma quiebra, quedando en todo caso obligados aquellos á satisfacer el

precio; y el 215 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil concede el ejercicio de esta accion contra los Síndicos, al mismo deudor y á cualquiera de los acreedores. Es notable la omision que sobre este punto se observa en la Ley que comentamos; no por esto pueden considerarse los Síndicos facultados para comprar ó arrendar bienes del concurso. Es un principio de derecho que nadie puede contratar consigo mismo; y este principio se infringiria si los Síndicos, que representan y administran la masa concursada, pudiesen comprar bienes de este mismo caudal. Y no solo creemos que no pueden comprarlos bajo pena de nulidad, sino tambien que por este hecho debieran incurrir en la responsabilidad criminal prescrita por el art. 324 del Código penal. Este artículo castiga con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiesen tomado en el negocio, á los tutores, curadores y albaceas, que directa ó indirectamente se interesaren en cualquiera clase de contrato ú operacion, relativa á los bienes de sus pupilos ó testamentarias, en que deban tomar parte por razon de su encargo. En la razon de la ley indudablemente están tambien comprendidos los síndicos respecto de los bienes del concurso que administran; pero como no lo están en su letra, no estrañaremos que quede impune este abuso tan perjudicial, castigado espresamente, como hemos dicho, por el Código de comercio, por el penal de 1822 (art. 480), y por los de varias naciones. Aconsejamos, sin embargo á los Síndicos que, para evitar toda contingencia, se abstengan de tomar parte en la compra, arrendamiento y demas contratos relativos á los bienes del concurso.

ARTICULO 562.

Si no hubiere postura admisible, se procederá á la retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo; y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior.

ARTICULO 563.

Si en esta subasta no hubiere tampoco postura admisible, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse.

ARTICULO 564.

La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.

El primero de estos artículos, previendo el caso tan frecuente de que no haya habido postura admisible en la primera subasta, de conformidad con la práctica antigua ordena que se repita el remate, previa la retasa de los bienes que hubiesen quedado sin vender en aquella. Esta nueva subasta ha de celebrarse en iguales términos que la anterior; esto es, con sujecion á los arts. 555 y siguientes. Tambien ha de hacerse la retasa en la forma establecida para el primer avalúo, ó sea por peritos nombrados, uno por los síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia, un tercero por el Juez (artículo 556). Téngase presente lo que sobre todo esto hemos dicho en el comentario anterior. Los peritos para la retasa deberán ser los mismos que hicieron el primer avalúo á no ser que alguna de las partes exigiese que se practique por otros nuevos, en cuyo caso así habrá de verificarse, como para otro caso idéntico lo previene el artículo 986.

Si tampoco se hubiere hecho postura admisible en esta segunda subasta, la Ley considera inútil la repeticion de esta diligencia, y por eso preceptúa que en este caso se

adjudiquen en pago á los acreedores los bienes que no hayan podido venderse: no hay otro medio de pagarles. Llegado este caso, hay dos puntos que resolver: 1º, la manera en que hayan de distribuirse los bienes; 2º, el valor por el cual hayan de adjudicarse.

El primer punto debe decidirse por los mismos acreedores, que son los únicos interesados en ello. Por esta razon ordena el art. 563 que el Juez los convoque á junta para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse; esto es, la forma en que hayan de repartirse entre ellos. Este acuerdo, como todos los demás de la junta, habrá de tomarse por la mayoría, computada del modo que previene el art. 511; pero no perjudicará á los acreedores graduados en lugar preferente, á quienes no puede obligarse á que reciban bienes, siempre que haya dinero suficiente para pagarles. Tambien dictan la equidad y la justicia que pueda reclamar contra dicho acuerdo el acreedor que haya sido perjudicado en la distribucion de los bienes. No es justo que á uno se le dé lo mejor y á otro lo peor; tampoco lo es, que cuando exista dinero, se pague con él á uno, y se obligue á los demás que hayan sido colocados en igual grado que aquel, á que reciban en pago las fincas ó bienes no vendidos. Para evitar las reclamaciones que de aquí surgirían, lo justo es que se formen lotes iguales y se distribuyan por suerte, cuando los acreedores no hayan podido avenirse.

Y en cuanto al valor por el que ha de verificarse la adjudicacion, previene el art. 564 que ésta se haga por las dos terceras partes del último avalúo, ó sea de la retasa, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor. Estas palabras denotan que tal acuerdo ha de tomarse por unanimidad, de modo que bastará el que se opongan uno de los acreedores interesados, ó el deudor, para que haya de observarse la regla general de adjudicar los bienes por las dos terceras partes del último avalúo. Si dos ó mas quisiesen una misma finca ó mueble, el buen sentido dicta que se subaste entre ellos en el acto mismo de la junta, y que se adjudique en pago al que mas dé por ella. Tampoco vemos inconveniente en que se saquen de nuevo á subasta todos ó alguno de los bienes no vendidos cuando así se acordase en la junta antes indicada, pues esto no se opone al espíritu del art. 563.

Téngase, en fin, presente que no puede llevarse á efecto la adjudicacion en pago de los bienes no vendidos, de que hablan los artículos 563 y 564, hasta que, hecha ejecutoriamente en la pieza 2ª la graduacion de los créditos, haya de procederse al pago de estos con arreglo al art. 602. Mientras tanto, los bienes estarán bajo el depósito y administracion de los síndicos.

ARTÍCULO 565.

Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los Síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

ARTÍCULO 566.

Trascurridos los quince dias sin hacer oposicion, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los Síndicos el oportuno finiquito.

ARTÍCULO 567.

Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con los Síndicos.

En este juicio, los que sostengan una misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

La parte dispositiva de estos tres artículos, á la par que justa, es clara y terminante, y no pueden ofrecerse dificultades en su ejecucion. Nos concretaremos, por lo tanto, á indicar que la oposicion á las cuentas lo mismo puede hacerse por el deudor, que por cualquiera de los acreedores; pero no todos ellos están obligados á ser parte en el juicio ordinario en que ha de sustanciarse dicha oposicion, sino que solo lo serán aquellos que voluntariamente quieran tomar parte en esta contienda, la cual únicamente puede interesar al deudor y á los acreedores que no hayan cobrado por entero.

Nótese además, que segun se deduce del art. 566, el término para oponerse á las cuentas es el de los quince dias, durante los cuales han de estar de manifiesto en la escribanía: este término se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia, sin comprender los dias feriados (arts. 25 y 26), y ha de considerarse como improrrogable puesto que, trascurrido sin hacerse oposicion, el Juez ha de aprobar las cuentas sin poder ya admitir reclamacion alguna contra ellas (núm. 11 del art. 30).

No creemos indispensable el que se formalice la oposicion dentro de dicho término: bastará que se haga, cuyo verbo es del que usa el artículo citado, para que el Juez tenga por opuestos al deudor ó acreedores que la hayan presentado, y trascurridos los quince dias, que son comunes á todos los interesados en el concurso, mandará que se comuniquen los autos á los que se hubieren opuesto, para que dentro del término que les señale, el que no deberá pasar de nueve dias, formalicen la oposicion, previniéndoles que litiguen unidos y bajo una misma direccion los que sostengan una misma causa. Este escrito se formulará como una demanda ordinaria, pero sin que sea necesaria la conciliacion previa, y de él se conferirá traslado á los Síndicos por término de nueve dias, sin emplazamiento, y así se continuará el juicio por todos los trámites del ordinario.—Puede consultarse lo que hemos dicho en el comentario del art. 402 respecto á la formacion y presentacion de la cuenta general.

Tambien los síndicos deberán rendir una cuenta general cuando por renuncia ó por cualquiera otra causa cesen en el ejercicio de sus funciones, antes de terminarse el juicio. Esta es una obligacion indeclinable de todo el que administra bienes ajenos: el artículo 1135 del Código de Comercio la determina espresamente para el caso de que tratamos. Respecto de estas cuentas, habrá de observarse tambien lo que se previene en los artículos que comentamos; y si fuesen impugnadas, los nuevos síndicos defenderán lo que interese á la masa general del concurso.

ARTÍCULO 568.

Aprobada la cuenta de los Síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

ARTÍCULO 569.

Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos.

Respecto de estos artículos basta tener presente que para hacer al deudor la entrega de los fondos sobrantes, se ha de expedir mandamiento contra el depositario ó establecimiento público donde se hallen depositados; y para la entrega de los bienes, libros y papeles, el mandamiento será á los síndicos, en cuyo poder deben obrar conforme al art. 549. Tambien se recogerán por el escribano estos libros y papeles de poder de los Síndicos, y en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse al aprobar las cuen-

tas para conservarlos en la escribanía, archivándolos con los autos, cuando no hayan sido pagados por entero los créditos. Como entonces podrá llegar el caso de que sea reconvenido el deudor si mejora de fortuna, según hemos explicado en este tomo, conviene la conservación de los libros y papeles; y á este caso se refiere sin duda el artículo 569, al decir que se conserven *los efectos sucesivos*.

ARTICULO 570.

El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

ARTICULO 571.

En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

No puede llevarse á efecto lo que en estos artículos se ordena hasta que queden terminadas definitivamente las tres piezas del concurso y todas sus incidencias. Entonces, como ya nada queda por hacer, el Juez, de oficio ó á instancia de parte, teniendo á la vista dichas piezas de autos, debe dictar en la primera una providencia, por la cual, dando por terminado el juicio, mandará se publique y haga saber á los acreedores el resultado definitivo del concurso. Esta providencia producirá el efecto de cerrar la puerta á cualquiera reclamación que intentaran deducir en el mismo juicio los acreedores que hayan incurrido en morosidad.

Cuando de la pieza segunda resulte que han sido pagados por entero todos los créditos reconocidos, y de la tercera que ha sido declarada la inculpabilidad del concursado, el Juez en la misma providencia antedicha debe declarar la rehabilitación de éste, sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género. Así lo ordena el art. 574, lo cual no se opone á que el concursado, cuando le interese impulsar la terminación del juicio, pueda solicitar su rehabilitación, á la vez que la publicación del resultado definitivo del concurso; pero en este caso, el Juez deberá resolver sobre ello de plano, trayendo á la vista las demás piezas, de autos, sin dar audiencia á los acreedores. Los efectos de dicha rehabilitación, aunque no se espresan en la Ley, deberán ser: que el concursado recobre la administración de sus bienes; que pueda ocuparse otra vez en el ejercicio de la industria ó especulación á que antes estuviese dedicado; y que cesen todas las demás interdicciones legales que produce la declaración del concurso, como para las quiebras lo dispone el art. 1174 del Código de Comercio.

De lo dicho se deduce que no podrá decretarse la rehabilitación del concursado, cuando haya sido declarado culpable, y tampoco hasta que haya pagado por entero á sus acreedores. Si con estos hubiere celebrado algún convenio, en virtud del cual se hubiere suspendido ó terminado el juicio de concurso, no podrá declararse la rehabilitación hasta que el deudor justifique el cumplimiento íntegro del convenio: esto es lo justo y natural, y así se halla ordenado por el art. 1172 del Código de Comercio. No habrá necesidad de dicha rehabilitación, que se entenderá de derecho, en el caso de que no se hubiere dado lugar á la declaración del concurso, como también lo ordena respecto de las quiebras mercantiles el art. 1175 de dicho Código, que aunque no es apli-

cable á los concursos comunes, lo citamos, como ya se ha dicho, por la autoridad y justicia de su doctrina.

Por último, en la misma providencia antes espresada debe mandar el Juez que se notifique por medio de cédula á los acreedores reconocidos el resultado definitivo del concurso: de lo cual se deduce que en esa cédula, además de insertarse la providencia antedicha, deberá hacerse relación de si han sido ó no pagados por entero todos los créditos, si el concursado ha sido ó no declarado culpable, y si han sido aprobadas las cuentas de los síndicos, con lo demás que sea necesario para demostrar concisa y claramente cuál haya sido el resultado definitivo del concurso.

Ordena además el art. 570, que la espresada cédula se dejará en las habitaciones respectivas de los acreedores, ó insertará en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso. En cuanto al primer extremo, lo que indudablemente se ha querido mandar es que los acreedores reconocidos sean notificados personalmente en sus domicilios por medio de cédula; pero no podrá prescindirse de hacer la entrega de esta á las personas, y con las formalidades que para cada caso previenen los arts. 228 al 231 de esta misma Ley, como para otro caso idéntico lo ordena el art. 508. Hecha la notificación personalmente la publicación ó inserción de la cédula en los mismos periódicos en que se publicó la declaración del concurso (véanse en el art. 538), no puede tener otro objeto que el de que llegue á noticia de los demás que pudieran tener interés en el resultado del juicio, y el de que se haga pública la rehabilitación del concursado por los mismos medios que se publicó su interdicción, ó que ha sido culpable para los efectos consiguientes.

ARTICULO 572.

La pieza de administración se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

Nada es necesario decir respecto de la conveniencia de esta disposición, de la cual los jueces harán el uso racional que su prudencia les dicte, sin permitir la formación de ramos separados sino en los casos en que sean de absoluta necesidad para la claridad y mejor dirección del concurso, ó sea de la pieza de Administración á que se refiere el artículo, y á la cual se agregarán dichos ramos después de terminados.

PIEZA SEGUNDA.

Esta pieza deberá llamarse *de reconocimiento y graduación de créditos*, puesto que á este fin se dirigen las actuaciones que en ella han de comprenderse, como lo previene el art. 548 y como se demuestra por los siguientes.

ARTICULO 573.

Puestos los síndicos en posesión de los bienes, y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduación de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.

Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocación de una junta general para el examen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujeción á lo prevenido en los arts. 508 y 509 de esta Ley.

Entre la convocación y la celebración de la junta deberán mediar treinta días.